



*Dr. Jhonny Jose Ospino Cervantes*

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Libre de Barranquilla

---

Barranquilla, abril 08 de 2024.

Señores

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**

**DEMANDANTE: ADRIANA JUDITH ESCORCIA AVILA**

**DEMANDADO: JESUS DAVID GONZALEZ ALVARADO**

**RADICACION: 2024-00045-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.**

**JHONNY JOSE OSPINO CERVANTES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cedula de ciudadanía N° 8.650.080 y TP N° 266.423 del C.S de la J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad legal, me permito **Interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la providencia de fecha 01 de abril de 2024**, por medio de la cual su despacho rechazo la demanda en el asunto de la referencia, a fin de que dicho proveído se revoque en razón a los siguientes:

### **I. CONSIDERACIONES**

Su despacho mediante providencia calendada 01 de abril de 2024, rechazo la demanda, situación que no compartimos tal como lo sustentaremos seguidamente, dicho auto es del siguiente contenido:

1. *RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR promovido por el señor ADRIANA JUDITH ESCORCIA AVILA a través de apoderado judicial, contra el señor JESUS DAVID GONZALEZ ALVARADO.*

2. *DESANOTESE de los libros y devuélvase la demanda y sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose. Déjese lo actuado por el despacho para su archivo.*



*Dr. Jhonny Jose Ospino Cervantes*

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Libre de Barranquilla

---

**La referida providencia se apoya en lo siguiente:**

*“revisada la actuación desplegada en el presente asunto, se observa que, mediante auto de 23 de febrero del presente año, se dispuso inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría a fin de que fuese subsanada, so pena de rechazo.*

*No obstante, lo anterior, se venció el término establecido sin que se hubieren subsanado las falencias señaladas. Por lo que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se ordenará el rechazo de la demanda y se dispondrá la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose”.*

*En el sentido de lo ordenado por el despacho y por lo que fundamenta la referida decisión, que revisada la actuación de su honorable despacho no se observa en los estados fijados por el juzgado providencia que notificara la decisión mencionada en el sentido de subsanar algunas falencias de la demanda de alimentos de menor, es decir no se cumplió con la debida notificación ni por estado, ni por notificación vía correo electrónico, para poder subsanar la demanda en las falencias que el despacho a bien considere que se debió subsanar, al no notificarse ni compartido lo que el despacho ordeno en la providencia del 23 de febrero de 2024, sería imposible para este servidor poder subsanar en debida forma y dentro del término establecido por la ley, sin conocer que es lo que se debe subsanar.*

*Con esto se viola claramente el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y así mismo el acceso a la justicia, ya que al no colgarse el auto referido ni informarlo se estaría quebrantando el acceso a la justicia en el presente proceso.*

*Esperamos que el despacho reponga el auto atacado y se permita al suscrito y a mi poderdante, tener efectivamente un debido proceso y un claro acceso a la justicia.*

*Tomo como fundamento para presentar este recurso lo siguiente:*



*Dr. Jhonny Jose Ospino Cervantes*

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Libre de Barranquilla

---

## **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**

La providencia fechada 1 de abril de 2024, le es procedente el recurso de reposición y el de apelación de acuerdo con las normas que a continuación se transcriben:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

### **Artículo 318 Del Código General Del Proceso.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



*Dr. Jhonny Jose Ospino Cervantes*

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Libre de Barranquilla

---

### **Artículo 322 Código General Del Proceso**

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la

---



*Dr. Jhonny Jose Ospino Cervantes*

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Libre de Barranquilla

---

audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo”.

#### **PETICION**

Por lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente al señor Juez se sirva revocar el auto de fecha 01 de abril de 2024, por medio de cual se resolvió rechazar la demanda en el asunto de la referencia y en su defecto procédase a la admisión de la misma, o colocar en conocimiento lo que se debió subsanar para poder realizarlo.

Del Señor Juez, con sentimiento de respeto.

*Jhonny Ospino e.*

**JHONNY JOSE OSPINO CERVANTES**

CC. No- 8650080

T.P. No. 266.423 del C.S.J.